



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 24 de enero de 2024.

Referencia	EJECUTIVO
Demandante	SAUL MANOSALBA ARIAS
Demandado	MANUAL ANTONIO TRILLOS BECERRA
Radicado	20001-40-03-002-2021-00040-01
Asunto	Declara Desierto El Recurso de Apelación

Atendiendo lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

Mediante auto del veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación interpuesto.

Vencido el término respectivo, según constancia secretarial del 15 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandada no allegó escrito contentivo descorriendo el traslado.

El artículo 322 del CGP establece: "(...) *Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.***" Negrilla fuera del texto.

Del mismo modo el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, estipuló en su artículo 12 "(...) *Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. **Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.*** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el



*término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...)***” Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, como quiera que la parte demandada no presentó la sustentación del recurso en la oportunidad correspondiente y que no se avizora este despacho que en la audiencia del día nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) el recurrente haya sustentado su recurso, no queda otro camino que declararlo desierto, recuérdese que de conformidad con artículo 117 del CGP, los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables.

Por lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso propuesto por la parte demandada, por falta de sustentación, conforme señala el artículo 322 del CGP en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b03855c06c2b64c89b9919e6989839e38573b39ba3feb69703b040a6d809e2**

Documento generado en 24/01/2024 05:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>